

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE REGULA EL INFORME DE COMPATIBILIDAD Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE COMPATIBILIDAD CON LAS ESTRATEGIAS MARINAS**

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, configura un marco normativo completo dirigido a garantizar la articulación de las actividades humanas en el mar, de manera que no se comprometa la conservación de los ecosistemas marinos, con el principal objetivo de lograr o mantener un buen estado ambiental del medio marino. Incorpora así al Derecho español la Directiva 2008/56/CE de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitario para la política del medio marino (Directiva Marco sobre la estrategia marina).

Una de las principales medidas contenidas en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, es la regulación de las estrategias marinas, como instrumentos de planificación de cada una de las cinco demarcaciones marinas en que la Ley subdivide el medio marino español. Según su artículo 7, las estrategias marinas constituyen el marco general al que deberán ajustarse necesariamente las diferentes políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial correspondiente. El artículo 15 señala que las estrategias marinas deberán ser aprobadas por el Gobierno mediante Real Decreto. De acuerdo con ello, con fecha XXX se dictó el Real Decreto XX/2017, por el que se aprueban las estrategias marinas.

Por otra parte, el artículo 3.3 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, establece que *“la autorización de cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos regulados en el título IV de la presente ley, deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente”*.

De acuerdo con ello, el presente real decreto desarrolla el procedimiento de tramitación de los informes de compatibilidad que ha de emitir el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y establece los criterios de compatibilidad de las actividades señaladas en el artículo 3.3 de la Ley con las estrategias marinas.

El real decreto consta de 9 artículos con el contenido mencionado anteriormente, dos disposiciones transitorias sobre las actuaciones ya autorizadas a la entrada en vigor del Real Decreto y sobre aquellas que ya cuentan con declaración o informe de impacto ambiental, y tres disposiciones finales: la primera sobre el título competencial, la segunda sobre habilitación de desarrollo y la tercera sobre entrada en vigor.

Finalmente, la norma se acompaña de tres anexos técnicos: el anexo I contiene las actuaciones que se consideran en cualquier caso incluidas en el ámbito de

aplicación de la norma; el anexo II recoge los objetivos ambientales a tener en cuenta en el análisis de las actuaciones en cada demarcación marina; y el anexo III describe los criterios para evaluar la compatibilidad de las actuaciones con las estrategias marinas.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. La habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en el artículo 3.3 de la Ley 41/2010.

Durante su tramitación, el reglamento ha sido sometido a información pública con la participación de numerosos sectores, organismos y entidades afectados. Asimismo, se ha sometido a debate en el seno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, se ha solicitado informe a los departamentos ministeriales y Comunidades Autónomas afectadas y ha sido sometido a deliberación del Consejo Asesor de Medioambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

## DISPONGO

### **Artículo 1. Objeto**

El presente real decreto tiene por objeto establecer los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas de las actividades sujetas a su ámbito de aplicación, así como regular el contenido y procedimiento de emisión del informe de compatibilidad con las estrategias marinas.

### **Definiciones.**

A los efectos de este Real Decreto se entenderá por:

- a) Actuación: cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos.
- b) Objetivo ambiental: Expresión cualitativa o cuantitativa del estado deseado de los diversos componentes del medio marino con respecto a cada demarcación marina, así como de las presiones y los impactos sobre dicho medio.
- c) Criterios de compatibilidad: características técnicas, umbrales o elementos de juicio utilizados para valorar si las actuaciones son compatibles con la consecución de los objetivos ambientales de la estrategia marina correspondiente.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Este real decreto se aplicará a todas las actuaciones que requieran, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como a los vertidos que se desarrollen en cualquiera de las cinco demarcaciones marinas definidas en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. No se aplicará a las actuaciones desarrolladas en aguas de transición.

Se incluyen en cualquier caso en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las actuaciones descritas en el Anexo I.

2. El ámbito de aplicación de este real decreto se extenderá a:
  - a) las actuaciones que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto;
  - b) la modificación de las actuaciones ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y que puedan influir en los objetivos ambientales de las estrategias marinas;
  - c) la renovación o prórroga del título administrativo correspondiente a las actuaciones ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y que puedan influir en los objetivos ambientales de las estrategias marinas.

### **Artículo 3. Informe de compatibilidad.**

1. La autorización de las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente.
2. El informe de compatibilidad analizará los posibles efectos de la actuación sobre los objetivos ambientales de la estrategia marina correspondiente establecidos en el anexo II de este Real Decreto mediante la aplicación de los criterios de compatibilidad recogidos en el anexo III.
3. Corresponde a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar la emisión de los informes de compatibilidad con las estrategias marinas. En el caso de proyectos de dragados, los informes serán emitidos por el Servicio Periférico de Costas correspondiente.

### **Artículo 5. Solicitud**

1. Las solicitudes de compatibilidad con la estrategia marina deberán presentarse ante la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar con carácter previo a la autorización de la actuación.
2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:
  - a) Proyecto o memoria de la actuación que se pretende realizar
  - b) Documentación técnica complementaria relativa a los hábitats y especies de la zona donde se quiere realizar la actuación.
  - c) Informe justificativo de la adecuación de la actuación a los criterios de compatibilidad y de su contribución a la consecución de los objetivos ambientales. En el caso de actuaciones que se desarrollen en espacios marinos protegidos, este informe deberá incluir además una justificación de que la actuación es compatible con la conservación de los valores del espacio protegido.

### **Artículo 6. Procedimiento**

1. En el caso de actuaciones sujetas a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ordinaria o simplificada, el informe de compatibilidad se solicitará como parte del trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas, regulado en los artículos 37 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o en la legislación autonómica correspondiente
2. En el caso de actuaciones no sujetas a procedimiento de evaluación de impacto ambiental o cuando la declaración de impacto ambiental no se haya emitido, el informe de compatibilidad con las estrategias marinas se recabará como parte del procedimiento de tramitación de los títulos administrativos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

3. En el caso de actuaciones no incluidas en los apartados 1 ó 2 de este artículo, el órgano sustantivo recabará de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar el informe de compatibilidad con las estrategias marinas, previamente a la autorización de la actuación.

4. La aprobación definitiva de los proyectos que promueva la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar supondrá el informe favorable de compatibilidad con las estrategias marinas.

### **Artículo 7. Emisión del informe de compatibilidad**

1. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar emitirá el informe de compatibilidad en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud.

2. La falta de emisión del informe de compatibilidad en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse equivalente a un informe de compatibilidad favorable.

3. El informe de compatibilidad con la estrategia marina tendrá la naturaleza de informe preceptivo y vinculante, y determinará si la ejecución de la actuación es o no compatible con la estrategia marina correspondiente, indicando, cuando sea necesario, condiciones para la ejecución de la actuación. Asimismo, en el caso de actuaciones que requieran un plan de vigilancia ambiental, se podrá solicitar en el informe de compatibilidad la inclusión de indicadores de los programas de seguimiento de las estrategias marinas en el citado plan.

4. El informe de compatibilidad no será objeto de recurso, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

5. La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar podrá disponer de la información recogida en los programas de vigilancia ambiental de las actuaciones que sean autorizadas, con el fin de obtener datos adicionales a los programas de seguimiento de las estrategias marinas que contribuyan a la evaluación del estado ambiental y la consecución de los objetivos ambientales en la demarcación marina en que se desarrolle.

### **Artículo 8. Actuaciones en espacios marinos protegidos**

1. En las actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a espacios marinos protegidos de competencia estatal, el informe de compatibilidad incluirá un análisis específico en relación a los valores protegidos presentes en esos espacios y a los planes de gestión de los mismos.

2. Cuando la actuación se localice sobre espacios naturales protegidos de gestión autonómica, el informe de compatibilidad con la estrategia marina se supeditará a los

condicionantes que determine la administración autonómica competente para la gestión de dichos espacios.

### **Artículo 9. Vigencia del informe de compatibilidad**

1. Con carácter general, el informe de compatibilidad tendrá una vigencia de cuatro años. En el caso de no ser ejecutada la actuación en el plazo de cuatro años, se deberá solicitar un nuevo informe de compatibilidad.

3. El informe de compatibilidad perderá también su vigencia por las siguientes causas:

- a. Por pérdida de vigencia del título administrativo de ocupación del dominio público marítimo-terrestre o de la autorización sustantiva.
- b. En el caso de actuaciones sujetas a evaluación ambiental, por emisión de una declaración o informe de impacto ambiental desfavorable.
- c. En el caso de actuaciones localizadas sobre espacios naturales protegidos de gestión autonómica, por incumplimiento de los condicionantes establecidos por la administración autonómica competente para la gestión de dichos espacios.

### **Artículo 10. Actuaciones periódicas y actuaciones que afectan a más de una demarcación marina**

1. En el caso de actuaciones con plazo de duración total inferior a un año que sean susceptibles de repetirse periódicamente en años sucesivos en idénticas condiciones, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar podrá establecer en su informe de compatibilidad la validez del mismo para las sucesivas actuaciones por un número de años no superior a cuatro.

2. En estos casos, se deberá hacer referencia expresa a dicha circunstancia en la solicitud, detallando las actuaciones periódicas y justificando su periodicidad.

3. La documentación aportada junto con la solicitud contemplará las actuaciones periódicas previstas en un periodo máximo de cuatro años.

4. En los casos en los que resulte afectado por la actuación el espacio de más de una demarcación marina, se emitirá un único informe de compatibilidad.

### **Disposición transitoria primera. Actuaciones con autorización**

Este real decreto no será de aplicación a las actuaciones descritas en el anexo I que hayan sido autorizadas a la entrada en vigor de este real decreto, con las salvedades previstas en el artículo 2.1.

## **Disposición transitoria segunda. Actuaciones con declaración de impacto ambiental**

Para actuaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, cuenten con declaración o informe de impacto ambiental favorable, pero carezcan de autorización sustantiva e informe de compatibilidad, el órgano sustantivo solicitará informe de compatibilidad al Ministerio de Agricultura Alimentación, y Medio Ambiente con carácter previo al otorgamiento de dicha autorización.

**Disposición final primera. *Habilitación competencial.*** El presente real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

**Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*** Se faculta a la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para actualizar los anexos de este real decreto con el fin de adaptarlos a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y al conocimiento científico y técnico, así como para dictar las normas de desarrollo que resulten necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente real decreto.

**Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*** El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Actuaciones que deben contar con informe de compatibilidad con las estrategias marinas

- A. Sondeos exploratorios y explotación de hidrocarburos en el subsuelo marino.
- B. Almacenamiento geológico de gas o CO<sub>2</sub>.
- C. Instalación de gaseoductos y oleoductos, sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.
- D. Instalación de cables submarinos de telecomunicaciones o transporte de electricidad, colocados sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.
- E. Instalación de conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar sobre el lecho marino o enterrados bajo el mismo.
- F. Infraestructuras marinas portuarias, excepto las que tengan lugar en la zona I de los puertos y en las que su construcción i) no afecte de forma directa a espacios protegidos, o a hábitats o especies con alguna figura de protección, y ii) no suponga alteraciones significativas fuera de la zona I por ruido impulsivo.
- G. Infraestructuras marinas de defensa de la costa.
- H. Dragados y vertidos al mar de material dragado, excepto los dragados situados en la zona I o en el canal de acceso a los puertos, y en los que i) el material resultante del dragado no vaya a ser reubicado en el mar, y ii) no se afecte a espacios protegidos, o a especies o hábitats con alguna figura de protección.
- I. Extracción de áridos submarinos.
- J. Minería submarina.
- K. Regeneración o creación de playas, siempre que se trate de un aporte externo de áridos se realice por debajo de la cota de la pleamar máxima viva equinoccial.
- L. Proyectos diferentes a las aportaciones de arena a playas y la construcción de nuevas infraestructuras portuarias y de defensa de la costa, encaminados a ganar tierras al mar con aporte de materiales de cualquier procedencia.
- M. Energías renovables en el mar.
- N. Balizamientos de señalización de áreas ecoturísticas, áreas de custodia marina o asimiladas mediante la instalación de boyas o cualquier otro dispositivo flotante siempre y cuando los mismos vayan anclados al fondo marino.
- O. Fondeaderos fuera de la zona de la zona de servicio adscrita a los puertos.



- P. Arrecifes artificiales.
- Q. Instalaciones de acuicultura marina para el cultivo o engorde de especies comerciales.
- R. Colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar.
- S. Otros: cualquier otra actuación susceptible de estar sujeta a informe de compatibilidad por tener una afección a los objetivos ambientales y suponer un riesgo para el buen estado ambiental.

## ANEXO II

### **Lista indicativa de objetivos ambientales de las estrategias marinas que deben ser considerados en el análisis de compatibilidad de las actuaciones**

La evaluación de la compatibilidad de actuaciones con la estrategia marina correspondiente se realizará caso por caso, teniendo en consideración sus efectos sobre los objetivos ambientales de las estrategias marinas, y sobre la consecución del buen estado ambiental.

Los objetivos ambientales pueden consultarse en la Resolución de 13 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2012, por el que se aprueban los objetivos ambientales de las estrategias marinas españolas. El anexo de la citada resolución, en el que se enumeran y detallan los objetivos ambientales de las estrategias marinas, figura en la página Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en la siguiente dirección: <http://www.mapama.gob.es/es/costas/temas/estrategias-marinas>.

Estos objetivos son objeto de revisión periódica, siguiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 41/2010, de 29 de diciembre, y artículo 7 del presente real decreto.

5 tablas Excel

(NOTA: finalizado el proceso de consulta pública, se eliminarán las columnas en las que no se haya marcado ningún objetivo ambiental)

### ANEXO III

#### **Criterios específicos para evaluar la compatibilidad de determinadas actuaciones con las estrategias marinas**

Se establecen los siguientes criterios de compatibilidad, en función de la tipología de actuaciones:

- a) Las actuaciones de dragado y reubicación de materiales en el mar deberán cumplir las “*Directrices para la caracterización del material dragado y su reubicación en aguas del dominio público marítimo-terrestre*” (MAGRAMA 2014) aprobadas por la Comisión Interministerial de Estrategias Marinas, en abril de 2014, sus actualizaciones posteriores o la norma que las sustituya, en su caso.
- b) Las actuaciones de regeneración de playas deberán cumplir las directrices sobre la aceptabilidad de la arena de aporte a playas que se aprueben como desarrollo del artículo 4.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. En tanto no se aprueben estas directrices, se emplearán como referencia los umbrales y criterios de calidad del material que recoge la “*Instrucción Técnica para la gestión ambiental de las extracciones marinas para la obtención de arena*” (MAGRAMA 2010).
- c) Las actuaciones referidas a arrecifes artificiales deberán cumplir las directrices para la instalación y gestión de arrecifes artificiales que se aprueben como desarrollo del artículo 4.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.
- d) Las conducciones para vertidos desde tierra al mar o captaciones de agua de mar deberán cumplir las directrices correspondientes que se aprueben como desarrollo del artículo 4.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.
- e) Las instalaciones de acuicultura mediante jaulas flotantes deberán tener en cuenta el documento “*Propuesta metodológica para la realización de los planes de vigilancia ambiental de los cultivos marinos en jaulas flotantes*” (MAGRAMA 2012).
- f) La colocación de urnas funerarias o cenizas funerarias en el mar deberá garantizar mediante certificado que las urnas son biodegradables, así como presentar declaración responsable de que todos los elementos arrojados al mar se hallan libres de sustancias contaminantes.

- g) Las actuaciones no previstas en los apartados anteriores estarán sujetas, en su caso, a las directrices que se dicten desde el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en virtud de lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre.